

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No 1301
Radicación. 761304089001 2023 -00315-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderada. Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980
T.P. 281.727 notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada. EFREN CORTES MACHADO C.C. 94.040.271
efrencormach@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de EFREN CORTES MACHADO C.C. 94.040.271, observa que no reúne los requisitos de los Artículos 82, 90 y 422 del C.G.P, toda vez que:

1. Las pretensiones no coinciden con el valores contenidos en los pagaré No 90000080970 allegados base de recaudo, además de ello, las pretensiones deben ser solicitadas por el valor insoluto adeudado y los intereses acorde con las fecha de causación de los mismos, ya que algunos valores cobrados no obran (no están insertos) en el títulos valores allegados, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual a letra estipula: (...) ... ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”*** ...(...) negrita y subrayado del despacho.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de EFREN CORTES MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.040.271, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, presente la respectiva subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2aee584468177ec76018dc9fa23b83bb1ed309bb517c485c20e95a3947d59**

Documento generado en 05/10/2023 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>